

1722

91

Sesión del 21 de Enero de 1864.

Presidencia del Sr. Señor General Salazar.

Instalada con asistencia de los Sr. Sr. Vice-
presidentes, Sierra Estupiñán, Acosta, Ribadeneyra,
Lara, Febar, Enríquez, Cevallos Salvador, Salazar
(Luis A.), Varca, Echeverría, Quevedo, Panta Tijón,
Aceto, Fernández, Montalvo (Adriano), Montal-
vo (Francisco J.), Sierra, Alvear, Lira Urbina, Frei-
re, Banderas, Sobrín, Cordus, Ullaqui, Corral,
Matovelle, Crespo Foral, Muro, Vázquez, Co-
ronel, Rieffis, Escudero, Ojeda, Quiroga, Castro, Va-
ques Davila, Mañón, Verintomilla, Lucalín, Ve-
regas, Camacho, Aguirre Jado, Mateus Cair-
nas, Alfaro, Amorase Mañón, Moreira, Boja
(Angel M.), Martiner Pachares, Frances y Var-
gas Torres.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión an-
terior, oándose luego cuenta con los siguientes o-
ficios: 1.º del Ministerio de Relaciones Exteriores,
que solicita permiso para que los Sr. Sr. Di-
putados por Comarcaldas, Coronel don Ma-
nuel Antonio Frances y don Luis Vargas Tor-
res, informen sobre el contenido de la reclama-
ción elevada al Gobierno, por órgano de la Le-
gación de Colombia, por el ciudadano colombia-
no don Juan P. Plaza, por la presión y o-
tros vejámenes de que se queja, como inferi-
dos por los citados Jefes del Ejército Restaurador
del Litoral; 2.º del Ministerio del Interior,
que somete al conocimiento de la Asamblea
la representación de Don Víctor Pizarro sobre
apertura de una vía de comunicación al Ab-
soluto por el Oriente; y 3.º del Ministerio de
Guerra, que adjunta la solicitud de honre-
ta hecha por don Jacinto Navarros, viuda
del Coronel don Flavio Ortiz. — Respecto del
primero de los enumerados oficios, se dispuso

que se pidiera el informe solicitado por el Gobierno a los Ch. Ch. Frances y Vargas Forres, fueras las observaciones hechas por los Ch. Ch. Rojas (Angel etc) y Salazar (Luis A), relativas, la 1ª a que se merezca la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, por no tener esta facultad para exigir informes de los Ch. Ch. Diputados, y la 2ª, a que no era en orden la expedida por dicho Ministerio, sino solicitada de permiso en acatamiento a la preeminencia de inmunidad de que gozaban los miembros de la Ch. Asamblea Nacional. - El segundo y tercer oficio, con las solicitudes de su referencia, pasaron a las Comisiones 2ª de Obras Pùblicas y 2ª de Guerra, respectivamente; y a una Comisión especial, compuesta de los Ch. Ch. Ezequiel Salazar, Escobar y Estupriscán, la solicitud del doctor don Aparicio Ortega en que reclama que se mandara observar los trámites de la ley en el juicio que se le sigue por el crimen de homicidio.

Puesto en tercer debate el proyecto de ley sobre juramentación de los altos funcionarios, se ordenó que se lo aplazara para la sesión inmediata, por indicación del Ch. Ch. Rojas (Angel etc).

Pasándose a la orden del día, y puesto en debate el artículo 128 del Proyecto de Constitución, el Ch. Ch. Carrat hizo la moción siguiente, que fue aprobada sin observación de ninguna clase, previa ayoque de los Ch. Ch. Frances y Rojas (Angel etc): - "Que al artículo 128 que dice: "el mando y la jurisdicción militar sólo se ejercerán sobre las personas paramente militares y que se hallen en servicio activo;" se le añadan el gerisio e servicios siguientes: "pero, ni el Presidente de la República, ni ninguna otra autoridad, pro-

drán, bajo su personal responsabilidad, reconocer o pagar más Generales y Coroneles que los que hayan sido o fueren expresamente y visiblemente aprobados por un Congreso o Asamblea Constituyente."

"§ único. Tampoco puede ninguna autoridad, asimismo bajo su responsabilidad, reconocer y pagar más grados militares, que los que hayan sido o fueren conferidos o aprobados por un Gobierno Constitucional; y ni los Congresos podrán conceder bajo ningún nombre grado alguno superior al de General, ni aprobar a los Generales y Coroneles sin tomar en cuenta las respectivas hojas de servicios."

Puesto en debate el artículo 129, que dice: "Las autoridades militares no deben obedecer las ordenes que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes"; el Sr. Corral dijo que las anteriores constituciones habian consagrado un principio contrario al del artículo que se discute, estableciendo la obediencia pasiva del Ejército, principio que le parecía de sumo interés y de necesidad evidente establecer, a fin de que las autoridades no tomaran el pretexto de la inconstitucionalidad de las órdenes que se daban, para desobedecerlas.

El Sr. Salazar (Luis A.): El artículo en debate se refiere a las autoridades militares y no al Ejército. Respecto de las primeras, la prohibición establecida por el artículo en debate no sólo es útil, sino importantísima; porque, en efecto, si ninguna autoridad militar debe serle obligatoria la obediencia de una orden inconstitucional, pues lo contrario sería consentir en el trastorno y desquiciamiento de las bases del orden público. En cuanto al Ejército, la pro-

hibición no tiene razón de ser, puesto que es
te es esencialmente obediente y no rebelan-
te, conforme a su institución. Por tanto, si el
H. Corral palparse la distinción estableci-
da por el artículo en debate, entre las autori-
dades militares y el ejército, referiríase a
las primeras solamente y no al segun-
do, juzgo que no insistirá en abogar por
la supresión del artículo 129 del Proyecto
de Constitución.

El H. Corral: Aun con la distinción esta-
blecida por el H. preoponente, el artículo
en debate ofrece graves inconvenientes en la
práctica, pues va a las autoridades milita-
res la facultad de rebusar su obediencia a
las órdenes reputadas inconstitucionales. Que
darian de hecho relajarse los vínculos de
dependencia que existen, y no pudiesen menos
de existir, entre la primera autoridad y sus
subordinadas, y establezca por el mismo he-
cho, la anarquía.

El H. Cevallos Salvador: El artículo en esta-
le ha sido reactivado a fin de que no se repi-
ta el atentado de que fue objeto el Congreso
de 1867, que quiere mandar disolver por el Pre-
sidente de la República, atentado que, si no me-
diar la protesta del pueblo, se habría conan-
mado, por parte del Comandante en Jefe del
Ejército que rebusó obedecer las órdenes del Poder
Legislativo, pretextando sólo que rebía obediencia
al Ejecutivo, a quien se rendía.

El H. Vaca: Los términos que justamente
abriga el H. Corral, acerca del abuso que pue-
de hacerse de la facultad concedida a las au-
toridades militares para negar su obediencia
a las órdenes contrarias a la Constitución o las
leyes, desaprovechan enmendándose la redacción
del artículo y agregándosele el adverbio mas
justamente, como modificación de las órdenes re-

33

fractarias de la ley, pues entiendo que las autoridades militares, por lo mismo que invisten el carácter de jefes, poseen el criterio suficiente para comprender cuáles órdenes son contrarias o conformes a la Constitución o a las leyes.

El Sr. Corral: Querria en la opinion de alguna persona instruida en la milicia, para ilustrar mi opinion en esta materia, que ha jurgo muy importante.

El Sr. Revallos Salvador: Entiendo que la disposicion contenida en el articulo en debate no se refiere sino a las autoridades militares, y que no invisten tal carácter el Jefe ni los oficiales de un cuerpo del Ejército, sobre los cuales pesa un deber de estricta obediencia a las órdenes de sus superiores. El Sr. Ponce debe recordar, como Presidente que fué de la Cámara de Diputados en el Congreso de 1867, que la nota que pasó a la autoridad militar de esta plaza, pidiendo el apoyo de la fuerza pública, para prevenir el atentado que el Gobierno intentaba consumar contra la independencia del Cuerpo Legislativo, fué desobediencia, y que el atentado sí lo pudo frustrarse merced a la actitud enérgica y resuelta asumida por el pueblo de Quito, en defensa del Congreso.

El Sr. Enríquez: Las dificultades notadas por los Sr. Sr. propiamente pudiesen evitarse, redactándose el articulo 129 de la siguiente manera, que propongo como mocion: "La fuerza armada es esencialmente obediente, no delibera ante; pero las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes."

Aprobada por los Sr. Sr. Arriaga, Sabatelli, Corral y Varela, y puesta en debate, el H. Sala

200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

200 (Luis A.), dijo: La moción del Sr. Enríquez contiene dos partes que conviene examinar separadamente, sin embargo se que se las ha enlazado por medio de la conjunción adverbial pero, como a propuesta al extremo de la primera parte es la proposición para declarar que la segunda es una excepción de aquella. Que la fuerza armada es obediente y no deliberante, es una verdad bien sabida, que no merece la pena de ser consignada como dogma constitucional, con tanta menos razón cuanto que todas las disposiciones del Código Militar están fundadas sobre la base de la obediencia pasiva, sin la cual no puede ni concebirse siquiera la disciplina del Ejército. En cuanto a la segunda parte de la moción, tampoco la crea nada ni necesaria, por lo mismo que el Código Penal trata, en su artículo 249, de las penas que se han imponerse al que disobedece o hace ejecutar la orden superior, estableciendo como excepción, el caso de ser ella manifestamente contraria a la Constitución y las leyes. Por consiguiente, no hay necesidad de que la Constitución lo declare, para que se sepa que el inferior no está obligado a obedecer las ordenes superiores cuando estas son manifestamente ilegales e inconstitucionales, puesto que los derechos y deberes son correlativos. No estaba pues, por la moción, sino porque se conserva el artículo 129 tal como está redactado en el Proyecto de la Comisión Constitucional.

El Sr. Enríquez: Según lo que acaba de exponer el Sr. Salazar (Luis A.), su opinión es la de que se suprima la declaración de que la fuerza militar es obediente y no deliberante, y así mismo pide, con la conclusión de su discurso, que se mantenga el artículo 129

del proyecto de la Comisión, que consagra constitucionalmente aquel principio. Yo opino por que se lo conserve en el Código Fundamental, como una garantía contra el influjo, el predominio y la arbitrariedad de la clase militar, objeto que tuvieron, sin duda, en mira los Legisladores de 1858, al consagrar en el artículo 100 de la Constitución de aquel año, de la cual lo he tomado para formular la primera parte de mi moción. El Sr. Salazar ha calificado de inútil su segunda parte, fundándose en que cubre un caso ya previsto por el Código Penal; pero ya he dicho que mi moción es la que debe conservarse como una garantía de respeto a la misma Constitución, cuya inviolabilidad debe asegurarse de todas maneras.

El Sr. Presidente mandó leer, para que se ilustrase la discusión, los artículos 117 y 206 del Código Militar.

El Sr. Cevallos Sabara. En nada se oponen los artículos del Código Militar cuya lectura ha mandado hacer el Sr. Señor Presidente, a la moción que se discute, cuyo objeto es prevenir los gravísimos inconvenientes y aún males que podrían resultar de dejarse a las autoridades militares la facultad de rechazar su obediencia a las órdenes superiores, bajo el pretexto de ser éstas inconstitucionales; pues se sancionase tal principio, la anarquía sería su consecuencia lógica e inmediata, como lo ha dicho el Sr. Corral. El Sr. Salazar (Luis A.) se ha pronunciado en contra de la moción, suponiendo que hay contradicción entre su primera y su segunda parte, lo cual no es cierto, puesto que la segunda se refiere a las autoridades militares y la primera al ejército en general.

El Sr. Salazar: No es cierto, como se acaba de afirmar el Sr. preopinante, que me he pronunciado contra la segunda parte de la moción del Sr. Enríquez, pues opino en éste, que la prohibición en ella contenida es una garantía constitucional y se las debe precisar lo que he censurado es que se entienda con dos disposiciones por medio de una conjunción, haciendo excepción en la segunda del principio general establecido en la primera, cuando ninguna relación existe entre ellas, incurrirmente que yo no sé cómo queda salvada la Comisión de Redacción. He dicho también que el caso a que se refiere la segunda parte de la moción del Sr. Enríquez, se hallaba previsto en el Código Penal, y que se hacía el cargo de disposiciones sin objeto ni utilidad práctica. Por consiguiente, no me opongo a que se haga el cargo que he procurado evitar, si se insiste en él, porque no causará daño alguno, pero sí insisto en que se suprima el pero que hace defectuosa la redacción de la proposición y hasta incomprensible, opinando porque las dos disposiciones que abarca la proposición se consignen en artículos separados.

El Sr. Varela: Parece que la discusión versa sobre dos puntos: 1.º sobre si debe o no consignarse como garantía constitucional el principio de que la fuerza armada es obediente y no deliberante; y 2.º sobre si conviene también hacer constitucionalmente la declaración de no ser obligatoria para las autoridades militares la obediencia a las órdenes superiores, manifestadamente opuestas a la Constitución o las leyes. Para resolver la cuestión, es necesario saber si existe alguna relación o dependencia entre una y otra parte de la moción que se discute. Por tanto, y siendo evidente

te la existencia de esa relación, puesta que la segunda parte no es sino una expresión de la regla general establecida en la primera, es claro que deben mantenerse ambas partes de la moción, íntegramente. Sin embargo, no hay inconveniente para que las dos disposiciones se consignen en artículos separados, como lo prebende el Sr. Salazar (Luis A.)

El Sr. Ebbateus: El inconveniente más grave que tiene la segunda parte de la moción, consiste en haberse hecho extensiva la prohibición a las órdenes contrarias a la ley, pues como ésta no puede ser conocida en la mayor parte de los casos por las autoridades militares, su ignorancia no puede servir de pretexto para las transgresiones de la misma ley.

El Sr. Enríquez: Tiene alguna razón el Sr. Ebbateus en la observación que acaba de hacer, pero para obviar la dificultad por él anotada, es que se ha cobrado el acierto manifiestamente, al fin de calificar la inconstitucionalidad e ilegalidad de la orden no sujeta a la obediencia de las autoridades militares. La observación hecha por el Sr. Salazar sobre la inconveniencia del peso no merece la pena de discutirla, empleamos tanto tiempo, porque la Comisión de redacción se encargará de enumerar todos los errores gramaticales.

El Sr. Corral: Todo que se vote por partes la moción del Sr. Enríquez, porque el empeño que hay de dar a la garantía constitucional la desobediencia a las órdenes que se reputan contrarias a la Constitución y las leyes, va a servir de pretexto para justificar toda desobediencia, e introducir la anarquía en el Gobierno. Ya el Sr. Senorbe

sidente ha hecho palpable la inconveniencia e inutilidad de la segunda parte de la moción, mandando por lectura a los artículos del Código Militar que tratan del castigo que se inflige al crimen de desobediencia. Luego la segunda parte de la moción carece completamente de objeto, y yo me retiro por ella.

El Sr. Arizaga: He estado por la moción y la he apoyado, porque no carece de objeto, como se supone por el Sr. presidente, pues los artículos del Código Militar que se han leído, y que tratan de castigos impuestos al crimen de desobediencia, se refieren únicamente a los que obran por su sola y propia cuenta, y no a los que proceden por mandato de sus superiores.

El Sr. Señor Presidente: Juro que consento hacer notar, que si la primera parte de la moción es un axioma incontrovertible, la segunda tiene la desventaja de ser muy restrictiva, por cuanto se refiere únicamente a las autoridades militares, sin comprender a los Jefes y oficiales del Ejército que no son autoridades, y que, bajo el pretexto de ser inconstitucional una orden cualquiera que no obedieran o no les consenja obedecer, pueden justificar su desacato a la ley. El espíritu de la moción que se discute, es bueno: no es necesario insistir en los términos de su redacción, a fin de no sancionar una disposición que pudiese autorizar los abusos y aun poner en peligro la misma Constitución.

El Sr. Fernández: Entiendo que cuando se habla de órdenes, se entiende que éstas deben ser comunicadas por el órgano regular y por medio de las autoridades superiores.

El Sr. Amiguer: El Señor Presidente ha

confesado que la declaratoria de ser obedi-
ente la fuerza armada, y no deliberante,
es una garantía; y como cuando el Sr.
Sabarot (Luzo A.), ha dicho que por de-
masado sabida esa verdad, no merece ser
consignada en la Constitución, yo insisto
en mi moción, porque, de no sancionarla,
se corre el peligro de ambigüar la inter-
pretación de la Ley fundamental, relajando
el vínculo de obediencia que existe y no
quiere dejar de existir entre el Gobierno y
sus subordinados. Además, aunque es
muy sabido el principio expresado en la pri-
mera parte de mi proposición, conviene
sancionarlo expresamente; pues muchas
veces se surgen los principios que pa-
recen más incontestables, como el de que
el Poder Ejecutivo debe organizarse teniendo
por base la unidad, principio que fue es-
quivado e impugnado por algunos H. H.
Diputados.

El Sr. Presidente: La gravedad de la
materia me hace insistir en demostrar
que la primera parte de la moción es
demasiado lata, y la segunda muy res-
trictiva, limitando la prohibición a sólo
las autoridades militares, limitación que
parece ambigüar a los que no consisten el ca-
rácter de militares, al consentir y cooperar
en la ejecución de órdenes ilegales y atenta-
torias de los principios de orden, de moral
y de justicia, como sucedió, en tiempo del
Sr. Roca fuerte, con el segundo Tefe del
Batallón N.º 2.º, que lo sublevaron en Riv-
amba, y con el Batallón Flores, que lo
insurreccionó también el sargento Arbole-
ra. La observación hecha por el Sr. elba-
tes sobre la inconveniencia de hacer exten-
siva la prohibición de la segunda parte

de la invasión a las órdenes legales no deja de tener mucha fuerza; pues en efecto, son de muchas las leyes, y no podemos estar de acuerdo sobre su inteligencia y aplicación ni los mismos letrados, ni los jueces; con menos razón pueden conocerlas los militares, para poder saber, en un caso dado, si la orden que obedecan o no obedecer es legal o ilegal, opuesta o conforme a la ley. Opino, por consiguiente, que la prohibición de la segunda parte de la invasión debe limitarse a las órdenes unconstitucionales, a fin de prevenir y evitar las revoluciones de cuartel que serian inevitables. La fuerza armada es una mina que se incendia al simple contacto del calor y es, por lo tanto, menester tener muchos cuidados con ella. Estare, pues, por la invasión del 11 Enero, con las salvedades que he hecho.

El Sr. Bevallos Labrador: En mi concepto la invasión, no puede ofrecer dificultades alguna en la practica, una vez sancionada y exigida en precepto constitucional, pues la primera parte contiene un precepto absoluto, de que la segunda es simplemente una excepcion. La primera parte trata de la fuerza armada, y su disposicion comprende a todos los que la forman, si General abajo; la segunda se refiere a las autoridades militares comprendiendo en estas es desde el almirante de la Guerra hasta la ultima que se encuentra en la escala de su existencia.

El Sr. Cornejo: El Sr. Bevallos Labrador ha manifestado muy bien la necesidad de llevar al precepto constitucional la invasión que se discute, pero como hay algunos diputados que se oponen porque se limite la prohibicion de la segunda parte

si las órdenes inconstitucionales; yo no creo que se ha de hacer esta limitación, puesto que las autoridades militares son siempre, o tienen que ser jefes, caracterizados, a quienes se ha suponerse instruidos, no sólo en los deberes de su oficio, sino también en los preceptos de la ley, pudiendo consultarse acerca de su inteligencia, en todo caso de duda.

El Sr. Amador Albarrán: Las observaciones del Sr. Señor Presidente se encuentran en mi bovina, y las dificultades por el proyecto para la adopción de la moción del Sr. Cienfuegos, tal como se encuentra redactada, no han sido olvidadas bovina. Se ha establecido, pues, el principio de que la fuerza armada no es de liberante, sino pasiva y obediente; luego, si no se establece la excepción de esta regla general y absoluta, tendríamos que derogar muchas disposiciones del Código Militar. La moción del Sr. Cienfuegos se encuentra consignada en los artículos 118 y 122 del Proyecto particular de Constitución, formulado por el Sr. Señor General Salazar, con la diferencia de que, según el orden de colocación que tienen dichos artículos, el primero es una excepción al segundo, defecto que se ha corregido en la moción que se discute, colocando la excepción al fin de la regla general. De no establecerse dicha excepción, sería imposible prevenir los atentados contra la Constitución y las leyes, de parte de las autoridades militares.

El Sr. Aizaga: No puede haber contradicción alguna entre la disposición contenida en la moción en debate, y las

prescripciones del Código Militar, porque éste, para establecer, parte el principio es que la fuerza armada no es deliberante, si no pasiva y obediencia. La excepción de esta regla no ofrece tampoco dificultades alguna en su inteligencia, ni en su aplicación, porque nada puede dudar de que las autoridades militares no forman parte de la fuerza armada.

El Sr. Montalvo (Francisco Jasso): Él ha dicho que el ejemplo ocurrido con el Congreso de 67 hace necesaria la sanción de la segunda parte de la moción que se discute; pero observa que el Gobierno que se propusiere secundar el atentado que violentó cometer el Gobierno de aquella época, realizaría fácilmente su propósito, sin obstáculos de ninguna clase, con sólo valerse de un Coronel o de otro Jefe cualquiera que no invistiese el carácter de autoridad militar. Este es, pues, un inconveniente que debe ser previsto y evitado, disponiéndose que las órdenes a que se refiere la prohibición, deben ser comunicadas por el conducto regular, y que no serán obedecidas las que carezcan de este requisito.

El Sr. Cevallos Labrador: De poder cumplir lo que ha supuesto el Sr. Montalvo, me aborrecería por haber apoyado al Sr. Corral, pues no abriga el temor de que se violen antiguas y caprichosamente las disposiciones de la ley, pues las que la estudiamos y aplicamos diariamente por nuestra profesión de abogados, sabemos lo que valen y la fuerza que tienen sus disposiciones, a la vez que lo grave de la pena con que el Código Militar castiga las transgresiones de la ley, cometidas por los militares.

El H. Abatovella: El H. Señor Presidente no ha tenido razón para oponerse a la moción del H. Enríquez, en su segunda parte, por que ella es precisamente igual e idéntica a la disposición contenida en el artículo 118 de su Proyecto de Constitución, formando excepción del precepto general contenido en el artículo 122 del mismo, que establece que la fuerza armada no puede deliberar, que es pasiva y obediente, excepto los casos que se hallan expresados en el expresado artículo 118. En favor de la prohibición contenida en la segunda parte de la moción, no se ha citado más de un ejemplo, el del atentado proyectado contra el Congreso en 1864; pero los ejemplos serian infinitos si se recordara las resoluciones que han tenido lugar con la consagración del principio de la obediencia pasiva.

El H. Amador Abaín: Insisto en llamar la atención sobre las observaciones del H. Señor Presidente, porque están de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Abilitar.

El H. Abatovella, Francisco J.: No me he opuesto a la moción del H. Enríquez, y lo único que he manifestado son los inconvenientes que puede ofrecer en la práctica y el medio de que puede valerse el Ejecutivo para burlar la disposición de la ley. Por consiguiente, no tiene razón para ahorcarse el H. Cavallos Salvador, por las suposiciones que he hecho acerca de la posibilidad del quebrantamiento de la ley, por los flancos que se dejan para la transgresión.

El H. Boya (Angelillo): De mi sancionarse la disposición constitucional conte-

venida en la moción del Sr. Caniquier, que sea
sea su objeto y su aplicación muchas re-
peticiones contenidas en el Código militar,
y especialmente las de los artículos 150 y 151,
indispensables para el mantenimiento de la
disciplina del Ejército y para la conservación
de su existencia: la fuerza armada debe, pues,
ser obediencia y no deliberante; disposición que
debería comprender aun a las autoridades mili-
tares. En cuanto a la exclusión de la prohibi-
ción contenida en la segunda parte de la
moción, creo que debe limitarse a las ór-
denes inconstitucionales, mas no a las ilegales,
porque es difícil que un jefe militar que-
ra abarcar el conocimiento completo de nues-
tras leyes, cosa difícil aun para los mismos le-
trados.

El Sr. Señor Presidente: La discusión ha-
bida sobre esta materia me ha persuadido,
al fin, de que la prohibición contenida en la
segunda parte de la moción, es peligrosa, aun
limitándola a las órdenes inconstitucionales, por
que con el pretexto de la inconstitucionalidad de
una orden, pueden ser desobedecidas todas, por
justas y legales, o convenientes que sean, con-
prometiendo aun la existencia de la Constitu-
ción misma. Si los mismos altos poderes el
Estado no pudiesen ponerse siempre de acuerdo,
en cuanto a la conformidad o disconformidad
de una orden o disposición cualquiera con
la Constitución, menos puede hacerse razona-
blemente la calificación por que se me encon-
tra expresita esta inteligencia y aplicación a
la ley. Por tanto, deso que se vote por par-
tes la moción, pues yo regaré la última
parte.

Termino el debate, y puesta al voto, por par-
tes la moción del Sr. Caniquier, fueron apuntadas
todas, con sólo la supresión de la palabra leyes,

supresión en que consintió el autor de la modificación.

Puesto en debate el artículo 130 del Proyecto de Constitución que dice: "Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones. Tampoco puede pedir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que la ley determina"; se aprobó sin observación de ninguna clase.

Discutió el artículo 131, que dice: "La fuerza armada se compone de individuos enganchados voluntariamente, y del contingente proporcional que va en cada provincia, llamando al servicio de las armas a los que están prestados conforme a la ley de conscripción"; fue igualmente aprobado, sin más observaciones que las hechas por los H. H. Alvarez y Ullauri sobre que el medio de conscripción prescrito para la formación del Ejército, era contrapuesto al de la guardia nacional, que se había adoptado ya; sabiendo, por lo tanto, suprimirse la palabra conscripción, la que en efecto quedó suprimida, terminando el artículo en la palabra ley.

Terminada la discusión el artículo 132 que dice así: "No puede hacerse del erario gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada," el H. Ojeda pidió que se lo sustituyese con el 101 del proyecto particular que dice así: "No se hará del Tesoro gasto alguno para el cual no se haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada; los que infringieren esta disposición serán responsables al Tesoro nacional por las sumas de que hubieren dispuesto." Esta segunda disposición, continuó diciendo el H. Ojeda, ofrece más garantías que la primera, y por eso he pedido la sustitución de la una por la otra."

El H. Caballero: El artículo cuya adopción ha propuesto el H. proponente, tiene el inconveniente de hacer responsables a todos los que hagan gasto del Tesoro

quienes contravinieron a la ley se presupuestos, pues puede ocurrir el caso de que el Ejecutivo intentara violar dicha ley, empleando, por ejemplo, en una cuenta, mayor suma que la señalada en el presupuesto, operación que le sería fácil ejecutar, infringiendo la orden a los distintos Gobernadores, a costa uno por el total fijado por la ley; o en cuyo cumplimiento no querría rebasarlos ninguno de dichos funcionarios por el cumplimiento de una orden arbitraria de la ley, que no estaba en su arbitrio rebasar. En consecuencia, propongo que al artículo 132 del Proyecto de la Comisión se añada lo siguiente: "El funcionario que infringiere esta disposición, será responsable al Fisco nacional por las sumas de que hubiere dispuesto". — Aprobada es la moción por los H. H. Alvear y Ojeda y puesta en debate, el H. Fernández dijo: que no estaba por la moción del H. Abateus, porque restringía la responsabilidad a sólo el funcionario de Hacienda, dejando en completa libertad a los Tesoreros, para que abusaran de los caudales públicos como quisieran.

El H. Tonce: Es innecesaria toda adición al artículo 132 del Proyecto de la Comisión, puesto que la responsabilidad del funcionario de Hacienda se halla declarada en la ley respectiva, y ningún empleado fiscal puede hacer gasto alguno del Fisco público, sin previa orden del funcionario del ramo. Por tanto, y siendo este el funcionario que tiene siempre delante el presupuesto de cada provincia, es también el único competente para juzgar de la legalidad o ilegalidad de cada egreso, tanto ordinario como extraordinario.

El H. Salazar (Luis A.): De aprobarse la moción del H. Abateus autorizaríamos por el mismo hecho los abusos de los Tesoreros, en cuyo caso no podría hacerse efectiva la responsabilidad de estos H. a ocurrir ya no caso en que

ha sido aplicable la disposicion del articulo 132 del Proyecto de la Comision: pues, habiendo resultado inoportunamente el Ministro Bolona, que antorzo el decreto del Congreso de 1830 que dió efecto retroactivo á la ley que fijó dos mil pesos mensuales al sueldo del Presidente de la Republica, dicha responsabilidad le fué declarada al Tesorero que hizo el pago de dichos sueldos por no haber protestado la orden como inconstitucional. La disposicion del articulo 132 del Proyecto de la Comision, ha existido siempre sin adiciones, y no ha ofrecido inconveniente de ninguna clase. Lo dicho por el H. Fernandez puede ocurrir en efecto, y por lo mismo es menester que la disposicion sea general para todos los que manejan los caudales del Estado.

El H. Fernandez: Citare, en apoyo de lo dicho, lo ocurrido en Fungerabua con el Tesorero de esta provincia en tiempo de la dictadura. Dicho Tesorero dió al Coronel Ortega 4,000 pesos del Erario para que hiciese un viaje á Quito por asuntos de la personal conveniencia del Dictador Veintemilla, á quien se le dió en otra ocasion un banquete en abochoa, costeado asimismo por las rentas publicas. Estos dos ejemplos prueban, pues, que es indispensable mantener la prohibicion con la generalidad que establece el articulo 132 del proyecto, y no restringirla como lo pretende el H. Estabens.

El H. Estabens: Habiéndose manifestado la inoportunidad de mi mocion, tengo por conveniente retirarla, si lo esencias la H. Asamblea.

Aceptado por ésta el retiró de la mocion del H. Estabens, siguió discutiéndose el articulo 132, que fué aprobado sin más observaciones que las hechas anteriormente.

De igual modo fué aprobado el articulo 133,

sin observación de ninguna clase; y puesto en debate el 134, que dice: "Tods empleados, al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aqquél le impone. Si no prestare el juramento sin modificaciones, no será reputado ciudadano"; - el Sr. Rojas Angel (H.) dijo que se había suprimido o modificara la última parte, estableciéndose que sólo por sentencia definitiva puedan perderse los derechos de ciudadanía, y no ipso facto, como lo establece el artículo, por sólo la negativa a la prestación del juramento de un empleo.

El Sr. Presidente: El artículo tiene el inconveniente de atribuir la negativa al desempeño de los cargos concejiles, con sólo rehusar la prestación del juramento.

El Sr. Fernández: Pido que, para la posesión de los empleos, se exija al empleado la prestación de una simple promesa, en vez de juramento.

El Sr. Andrade e Marín: Debe establecerse como pena del que se niega a jurar el faltar al desempeño de un cargo cualquiera, la pérdida de éste y no de los derechos de ciudadanía, porque, en efecto, esta pena no puede imponerse sino mediante sentencia definitiva. Debe, además, fijarse un plazo dentro del cual sea obligatoria la aceptación del empleo, puesto que hay muchos que retienen sus títulos sin ejercer el cargo, y esto puede ser causa de algunos inconvenientes y abusos.

El Sr. Juncos: Todas las Constituciones anteriores han consagrado un artículo semejante al que se discute, y a fe que ha habido razón en ello, porque, en efecto, no puede ser reputado ciudadano quien niega obediencia a la Constitución. No debe temerse que el juramento sea un obstáculo para que se nieguen los empleados a la

man posesión de sus puestos, por que la ley los declara vacantes si no se aceptan dentro de un termino perentorio.

Cerrado el debate, y puesto al voto, por partes, el articulo 134 del Proyecto de la Comisión, fue aprobada la primera y negada la segunda.

Puesta en debate el articulo 135, el Sr. Salazar (Luis A.) dijo: que se habia suprimido su segunda parte relativa a la subrogación, porque ella autorizaba el favoritismo, permitiendo que un Ministro de Estado, por ejemplo, al subrogar a su colega lo hiciera intencionalmente, a fin de gozar del sobresueldo que le concede la ley, duplicando asi su renta; de esta manera los Ministros de Estado tendrian un sueldo de ochocientos pesos mensuales, casi igual al del Presidente de la República.

El Sr. Fernández: Debe votarse por partes el articulo, a fin de que pueda negarse la segunda.

El Sr. Muñoz: Hago la moción de que el articulo en debate se redacte de la siguiente manera: "Nadie puede gozar dos sueldos del Tesoro Nacional. Tampoco pueden gozar dos sueldos los militares que no esten en servicios activos; prohibiéndose, por tanto, las letras de cuartel y de retiro."

Aprobada esta moción por el Sr. Ullauri y puesta en debate, el Sr. Vázquez dijo que la adición propuesta por el Sr. Muñoz al articulo 135 del Proyecto no tenia relación con éste y que, por lo mismo, se habia ser objeto de una disposición separada.

El Sr. Estupinán: El objeto que se propone la moción del Sr. Muñoz, debe reservarse para la ley orgánica militar, por ser ésta la que se debe ocuparse de las letras de cuartel y de retiro.

El Sr. Salazar (Luis A.): Lo más de lo expuesto por el Sr. proponiente, que es una ventura, debe tenerse en consideración, para el aplazamiento de

este asunto, que es demasiado serio y delicado, y que no puede precipitarse su discusión, sin comprometerse la paz de la República que, como diputados, estamos en el deber de conservar a todo trance. El asunto relativo a la derogación de las leyes de cuartel y de retiro debe ser objeto de un proyecto especial de Ley, discutible en tres sesiones distintas, conforme al Reglamento de la Asamblea. Desearía, por lo mismo, que el H. tribuna retirase su moción, para discutirlo en su oportunidad, con más calma y madurez.

El H. Valquié: La falta de citación en la moción del H. tribuna, no es una falta gramatical solamente, como se ha creído, sino un error de lógica que no debe tolerarse en las disposiciones de la ley.

El H. Cevallos Labrador: Yo no combatí la moción del H. tribuna, pero sí creo que ella debe sufrir tres distintas discusiones, en tres diferentes días, conforme al Reglamento, una vez que la reforma no ha sido insinuada en segundo debate.

El H. Ulloa: No puede ser antieconómica la moción del H. tribuna, puesto que se trata de las leyes de cuartel y de retiro, en el inciso 11º del artículo 96, que trata de las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

El H. Riquelme: El objeto que se propone la moción del H. tribuna, ha sido ya discutido en la Asamblea, según puede verse en las actas respectivas, y como es demasiado peligroso y puede comprometer la paz de la República, yo no estaré por él y le negaré mi voto.

El H. Estigarribia: El artículo 135 trata de sueldos, y no hay, por consiguiente, relación alguna entre su texto y el de la adición que pretende hacerle el H. tribuna, relativamente a las leyes de cuartel y de retiro.

de los militares.

El H. Fobar: Como no hay discusión alguna entre el artículo 135 y la moción propuesta por el H. Abunior, debe aprobarse el primero y reservarse la segunda, para discutirla separadamente.

El H. Andrade Barón: Desearia que se aplazase hasta la sesión de mañana la moción del H. Abunior, para discutirla y resolverla con más calma, por ser ya llegada la hora de cerrarse la sesión.

Puesto, en consecuencia, al voto, por partes, el artículo 135 del Proyecto, se aprobó la primera, reservándose la segunda y la moción del H. Abunior para discutirse en la próxima sesión, mandándose levantar la presente, por ser llegada la hora del Reglamento.

El Presidente

H. J. Salazar

El Secretario

H. Gonzalez Arguero

El Secretario

H. Ribadeneira

El Diputado Secretario

J. G. Vicente Paz

Sesión del 22 de Enero de 1884.

Abierta con los H. H. Vicepresidente, Pierra, Estupurán, Acosta, Ribadeneira, Lara, Fobar, Censi-
quer, Cevallos Salvador, Salazar (Luis A.), An-
drade, Caamaño, Flores, Campuzano, Ponce,
Bojal (Luis F.), Varela, Echeverría, Quevedo, Barba
Tijón, Nieto, Ferrániz, Montalvo (Aosiano), Mon-
talvo (Francisco Javier), Lema, Alvar, Lizarrabi